**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY No. 242 DE 2022 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y PROTEGE DE FORMA INTEGRAL LA LABOR Y LOS DERECHOS DE LAS MUJERES BUSCADORAS DE VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

|  |
| --- |
| **CAPÍTULO I**  **DISPOSICIONES GENERALES**  **Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto el reconocimiento de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada como constructoras de paz y sujetos de especial protección constitucional, la enunciación de los deberes del Estado y el desarrollo de medidas para su protección integral. |
| **Artículo 2°. Alcance.** La presente ley adopta medidas de reconocimiento del derecho a la búsqueda, sensibilización, información, formación, prevención, sanción, atención y protección de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada respecto de las vulneraciones que sufren por la razón o en ocasión de ser buscadoras, en los términos de la presente ley. Las medidas contenidas en la presente ley deberán implementarse y aplicarse de forma efectiva mediante los enfoques de género, étnico y territorial. |
| **Artículo 3º.** Definición de mujeres buscadoras. Se denominan mujeres buscadoras aquellas que, de forma individual y/o colectiva, se han dedicado en forma continua y sustancial a la búsqueda de víctimas de desaparición forzada |
| **CAPÍTULO II**  **PRINCIPIOS**  **Artículo 4°. Principios.** La interpretación y aplicación de la presente ley se orientará  por los siguientes principios y en concordancia con lo previsto en la Ley 1257 de 2008 y la Ley 2215 de 2022:  **a)    Dignidad.** Las mujeres buscadoras serán tratadas con consideración y respeto, obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional,y principio de dignidad humana.  **b) Igualdad y No discriminación**. Las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, condición social, étnica, profesión u oficio, origen familiar, territorial o nacional, lengua, credo religioso, opinión política o filosófica.  **c) Atención diferenciada**. El Estado garantizará que las medidas establecidas en esta ley se apliquen atendiendo los enfoques diferenciales y las circunstancias específicas para las mujeres  **d)   Integralidad**. La protección integral de los derechos de las mujeres y personas buscadoras comprende el derecho a la búsqueda de la verdad, el acceso a información, la atención psicosocial, la orientación por parte de las entidades, la prevención, el amparo y la sanción de las vulneraciones y conductas punibles que se cometan en razón o con ocasión de ser buscadoras.  **e)  No revictimización**. El Estado propenderá por la eliminación de cualquier tipo de procedimientos, actitudes, comportamientos, manifestaciones y/o prácticas por parte de servidores públicos, entidades y la sociedad en general que afecten o vulneren, directa o indirectamente, la dignidad de las mujeres buscadoras.    **f)  Participación**. Las mujeres buscadoras participarán en las decisiones que las afecten. El Estado garantizará la participación efectiva en los espacios de decisión de planes, programas, proyectos y procedimientos relacionados.  **g)   Acción sin daño y precaución.** Cualquier acción realizada por los servidores públicos y entidades deberá realizarse con conocimiento previo de los contextos sociales, políticos, económicos, étnicos y culturales en los cuales ocurren las desapariciones forzadas para evitar la generación de efectos e impactos negativos sobre los derechos de las mujeres buscadoras.  **h)  Corresponsabilidad.** Las medidas de reconocimiento y protección integral contempladas en la presente ley para la superación de las vulnerabilidades de las mujeres buscadoras, comprende:  i.    El deber del Estado de implementar las medidas de reconocimiento, sensibilización, prevención, atención y protección;  ii.    El deber de solidaridad y respeto de la sociedad civil, el sector privado y las comunidades; y  iii.    La participación activa en los procesos de decisión pública de las mujeres buscadoras.  El Estado, las organizaciones de la sociedad civil, las comunidades y la sociedad en general tienen corresponsabilidad en erradicar de manera definitiva cualquier tipo de violencias o vulneraciones contra las mujeres buscadoras |
| **CAPÍTULO III**  **RECONOCIMIENTO COMO CONSTRUCTORAS DE PAZ**  **Artículo 5°. Reconocimiento del rol de las mujeres buscadoras como constructoras de paz**.  En reconocimiento a su rol como constructoras de paz, declárese el día 23 de octubre de cada año como *Día Nacional de reconocimiento a las Mujeres Buscadoras de víctimas de desaparición forzada*, en homenaje por la contribución que de forma sustancial y continua han realizado al esclarecimiento de la verdad, la justicia, la memoria histórica, la garantía de no repetición y, en especial, al derecho a la búsqueda de víctimas de desaparición forzada. |
| **Artículo 6°. Participación en las políticas de paz**. Las mujeres buscadoras, sea de forma individual o colectiva, podrán participar en las políticas públicas de paz. El Gobierno Nacional garantizará la participación efectiva de las mujeres buscadoras a través de las instancias y los mecanismos que considere más adecuados. |
| **CAPÍTULO IV**  **DEBERES DEL ESTADO FRENTE A LAS MUJERES BUSCADORAS DE VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA**  **Artículo 7°. Deberes del Estado frente a las mujeres buscadoras.** De acuerdo **con** los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política, los tratados ratificados por Colombia y la ley, el Estado deberá garantizar frente a las mujeres buscadoras:  1. Derecho al acceso a la administración de justicia.  2. Derecho a la verdad y la memoria histórica.  3. Derecho a la reparación integral por los daños derivados de su labor y a las garantías de no repetición.  4. El reconocimiento de su labor pública.  5. La protección de la búsqueda libre y con garantías de las personas desaparecidas.  6. Atención psicosocial diferenciada.  7. El apoyo económico por parte del Estado en situación especial de vulnerabilidad.  8. El buen nombre.  9. La unidad familiar.  10. Respaldo en la labor de pedagogía para la sensibilización pública y social.  11. Orientación en su formación  organizacional para el fortalecimiento de su labor.  12. Su participación y contribución en los procesos de paz y en las decisiones gubernamentales que afecten sus derechos.  13. La adopción y aplicación efectiva de las medidas de sensibilización, prevención, atención y protección.  **Parágrafo 1:** Se entenderá para los efectos de esta ley el derecho a la verdad como aquel que posee toda la sociedad a conocer la verdad sobre las causas, modos y consecuencias de un conflicto armado, en especial cuando se trata de hechos que generan graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos.  **Parágrafo 2:** En todo caso se entenderá el derecho a la reparación de que trata el numeral 3 del presente artículo en concordancia con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas, Ley 1957 de 2019 estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz en lo concerniente al reconocimiento a los derechos de las mujeres. |
| **CAPÍTULO V**  **MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, INFORMACIÓN, ATENCIÓN Y PREVENCIÓN**  **Artículo 8°. Medidas de sensibilización pública**. El Gobierno Nacional, con participación de las mujeres buscadoras de la sociedad civil, formulará políticas públicas, programas y medidas para la sensibilización de los servidores públicos a cargo de la atención de las mujeres buscadoras. |
| **Artículo 9°. Medidas de información**. Bajo la  coordinación de la Unidad para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, la Oficina del Alto Comisionado para La Paz, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, con la participación efectiva de las mujeres buscadoras y sus organizaciones, rendirán y presentarán un informe anual ante la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias del Congreso de la República que dé cuenta de, los resultados del Plan Nacional de Búsqueda, la situación general de las víctimas de desaparición forzada dadas por desaparecidas, los resultados de las medidas adoptadas para la atención y protección integral, estado de la implementación de las observaciones y recomendaciones internacionales de organismos internacionales y la participación como constructoras de paz de las mujeres buscadoras. |
| **Artículo 10. Medidas de sensibilización social.** Durante el *Día Nacional de reconocimiento a las Mujeres Buscadoras de víctimas de desaparición forzada,* el sistema de medios públicos RTVC, dará a conocer a la opinión pública las observaciones y recomendaciones internacionales sobre la materia, la situación general de las víctimas de desaparición forzada, los resultados de las medidas adoptadas para la atención y protección integral, y la participación como constructoras de paz de las mujeres buscadoras. |
| **Artículo 11°. Medidas de atención.** El Gobierno Nacional, adicional a las medidas contempladas en la Ley 1257 de 2008, Ley 2215 de 2022, el Decreto 1630 del 2019 y la Resolución 595 del 2020, podrá contemplar medidas para la atención interdisciplinaria psicosocial, jurídica y técnico-forense para las mujeres buscadoras y sus organizaciones que busquen su rol de constructoras de paz**.** |
| **Artículo 12°. Medidas de prevención.** El Gobierno Nacional implementará medidas para incentivar la denuncia y fortalecer la investigación en casos de estigmatización, discriminación, intimidación, extorsión para entrega de información relacionada con la búsqueda, violencia basada en el género y otros delitos en los que puedan incurrir los servidores públicos y particulares contra las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada y personas dadas por desaparecidas.  Los consejos para la política social, los consejos de paz, los comités de justicia transicional de la Ley 1448 de 2011 y los Consejos de Seguridad podrán incluir en su agenda de actuación los análisis, riesgos, vulneraciones y la participación de las mujeres buscadoras.  **Parágrafo 1.** La Unidad Nacional de Protección dará prioridad a las solicitudes de estudio de nivel de riesgo y de implementación de medidas de protección que presenten y/o afecten la vida, seguridad y/o integridad personal de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada.  **Parágrafo 2.** Las entidades responsables en el marco de la presente ley aportarán la información referente a violencia de género al sistema de información de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, a través del Observatorio de Asuntos de Género, para las labores de información, monitoreo y seguimiento.  **Parágrafo 3.** La Oficina de Derechos Humanos del Ministerio del Interior impulsarála coordinación, articulación e implementación de medidas integrales de prevención, protección y seguridad para las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada, por lo que adelantará todas las acciones que dentro de su funciones correspondan para tal fin. |
| **Artículo 13°. Medidas de prevención y atención a nivel territorial.** Los planes de desarrollo de los municipios y departamentos con mayor número de víctimas de desaparición forzada deberán incluir un programa de prevención, atención y protección para las mujeres buscadoras y su núcleo familiar. En la construcción de estos programas se deberá garantizar la participación de las organizaciones de las mujeres buscadoras  Los municipios y distritos suministrarán información y asesoramiento a las mujeres buscadoras y sus organizaciones, teniendo en cuenta su situación personal, sobre la oferta institucional disponible, las entidades encargadas de la prestación de dichos servicios, los procedimientos legales pertinentes y las medidas existentes.  **Parágrafo.** Los consejos comunitarios de los territorios étnicos y los resguardos indígenas podrán conformar organizaciones de mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada, de acuerdo con sus autoridades y tradiciones, en el marco del objeto y los principios establecidos en la presente ley. Los consejos comunitarios y los resguardos indígenas coordinarán el ingreso a sus territorios de organizaciones buscadoras de víctimas de desaparición forzada. |
| **CAPÍTULO VI**  **MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y SALUD**  **Artículo 14°. Medidas de acceso a la educación***.* El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y las instituciones públicas de educación básica,  media y técnica darán prioridad al estudio de las solicitudes de ingreso de mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada para otorgar beneficios en las matrículas, subsidios para la educación superior y créditos estudiantiles aquellas y sus parientes en primer y segundo grado de consanguinidad.  Las medidas de acceso a educación se otorgarán de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia. |
| **Artículo 15°. Derecho de acceso a la vivienda.**El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda y el Departamento para la Prosperidad Social en coordinación con las entidades territoriales establecerá mecanismos que permitan acceder de manera oportuna a los subsidios o programas de vivienda de interés social y de mejoramiento de vivienda a las unidades familiares en las cuales, por lo menos uno de sus integrantes, sean mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada.  El subsidio familiar de vivienda se otorgará de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades.  **Parágrafo.** El Ministerio de Vivienda reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas del presente artículo. |
| **Artículo 16°. Medidas de acceso a la salud integral.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, con participación de la sociedad civil, fortalecerá los programas de atención psicosocial y de salud integral mediante la creación e implementación de medidas específicas para las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada. |
| **Artículo 17°. Medidas de acceso a la seguridad social**. Las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada y sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad o civil, y su cónyuge, compañero o compañera permanente, previa verificación, concepto favorable y autorización del Ministerio de Trabajo, serán afiliados al régimen subsidiado en salud de forma prioritaria; salvo que sean cotizantes o beneficiarios del régimen contributivo.    **Parágrafo 1.** Las mujeres adultos mayores buscadoras de víctimas de desaparición forzada, tendrán garantías y prioridad para la obtención de pensión de vejez, invalidez y sobreviviente.  **Parágrafo 2**. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las condiciones especiales de acceso a los programas de salud y seguridad social del presente artículo. |
| **CAPÍTULO VII**  **CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD**    **Artículo 18°.** Adiciónese al artículo 58 de la Ley 599 de 2000 el numeral 22, el cual quedará así:  **Artículo 58. Circunstancia de mayor punibilidad**. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:  (...)  22. Cuando con la actuación se persiga impedir, obstaculizar o desincentivar la labor de las personas cuya actividad, de forma permanente o transitoria, sea la búsqueda víctimas de desaparición forzada y esclarecimiento de la verdad |
| **Artículo 19°. Registro Único de Mujeres Buscadoras.** Créase el Registro Único de Mujeres Buscadoras de víctimas de desaparición forzada a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.    La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, podrá expedir la certificación que acredite la condición de Buscadoras de víctimas de desaparición forzada.  El Registro Único se articulará con el Registro Único de Víctimas y el Registro Nacional de Desaparecidos.    **Parágrafo.** El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y términos para acreditar la condición de Buscadoras de víctimas de desaparición forzada. |
| **Artículo 20°. Impacto fiscal**. Impacto fiscal. La implementación de esta ley deberá respetar las disponibilidades del Marco Fiscal de Mediano Plazo. |
| **CAPÍTULO IX**  **DISPOSICIONES FINALES**    **Artículo 21°. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.    En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de Ley Estatutaria según consta en el acta 49 de sesión del 16 de mayo de 2023; así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 10 de mayo de 2023, según consta en el acta 48 de sesión de esa misma fecha. |

**ALIRIO URIBE MUÑOZ** **KARYME ADRANA COTES MARTINEZ**

Ponente Coordinador Ponente Coordinadora

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**

Presidente Secretaria